

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Cellnex Telecom, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros también serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a la alta dirección de la Sociedad. A estos efectos tendrán la consideración de alta dirección aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del primer ejecutivo de la compañía.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Artículo 3. Difusión

1. Los consejeros y la alta dirección tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento esté a disposición de los accionistas y del público inversor en general.

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Misión

1. La actuación del Consejo de Administración en interés de la Sociedad y en el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias y de las derivadas del presente Reglamento estará orientada a la consecución del interés social, y cumplirá su misión respetando, particularmente, las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.
2. Es competencia del Consejo de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
3. El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.
- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de sostenibilidad y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera y no financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales,

así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

t) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- 1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
- 2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
- 3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos indicados en las letras m) a u) anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

3. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión, salvo en caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, para lo que será preciso el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CATEGORÍAS DE CONSEJEROS

Artículo 5. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará porque en la composición del órgano (i) se favorezca la diversidad de género, edad, experiencias y conocimientos, (ii) los consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, y (iii) que el número de consejeros independientes represente, al menos, la mitad del total de consejeros. El Consejo de Administración promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Asimismo, procurará que en el más breve plazo posible, y como máximo antes de que finalice el

año 2022, el género menos representado represente al menos el cuarenta por ciento del total de miembros del Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o quienes representen los intereses de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (consejeros dominicales) y personas de reconocido prestigio que no se encuentren vinculadas al equipo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo de Administración atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia, compromiso y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Artículo 6. Categorías de consejeros

a) Consejeros ejecutivos: los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean alta dirección o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Asimismo, cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo, o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

b) Consejeros no ejecutivos: todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

b.1) Consejeros dominicales: los que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

b.2) Consejeros independientes: los que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones propias del cargo sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

b.3) Otros consejeros externos: los que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de dominicales o independientes.

A los efectos de su inscripción en el Registro Mercantil, el acuerdo de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración, según corresponda, deberá contener la categoría del consejero.

Artículo 7. Incompatibilidades para ser consejero independiente

1. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Quienes sean consejeros ejecutivos o alta dirección de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.

e) Quienes mantengan o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o alta dirección de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.

i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.

j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en los párrafos a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales del Consejo de Administración en la sociedad participada.

2. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

3. Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 8. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El Presidente del Consejo de Administración

1. El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo, dominical, independiente o en un consejero que tenga la consideración de “otros”.
2. En el caso de que el cargo de Presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
3. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. El Presidente tendrá las facultades que prevean la Ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento y las que en cada caso le encomiende el Consejo de Administración.
4. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y dirigir las discusiones y deliberaciones, debiendo estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición. Asimismo, deberá velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.

También corresponde al Presidente preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar durante cada ejercicio, sin perjuicio de que cada consejero pueda proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos; ser responsable de la dirección del Consejo de Administración y de la efectividad de su funcionamiento; asegurar que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5. La delegación de facultades en el Presidente, cuando las mismas no sean ejercidas de forma habitual por el mismo, no comportará la pérdida de consideración de consejero externo.

6. Corresponde al Presidente presidir la Junta General de Accionistas.

7. Cuando exista Consejero Coordinador, además de las facultades previstas en el punto 1 del presente artículo, tendrá las siguientes:

- Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir.

- Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.

- Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

- Coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 10. El Vicepresidente

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, podrá designar uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente cuando por cualquier circunstancia no pueda éste actuar.

Artículo 11. El Secretario del Consejo de Administración

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá o no ser consejero.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y de enviar la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado. Asimismo, conservará la documentación del Consejo de Administración, dejando constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones, dando fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.

4. El Secretario será nombrado y, en su caso, separado por el Consejo de Administración en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.

Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá o no ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Artículo 13. Órganos delegados del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones Delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales, y en todo caso, designará una Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos, una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad; estas dos últimas únicamente con facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. Sin perjuicio de las funciones indicadas en el Artículo 16, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo de Administración las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y el Consejero Delegado.
3. Salvo lo dispuesto en los Estatutos y en este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento con relación al Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.
4. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir cuantas otras Comisiones estime oportuno así como cualesquiera otros órganos que puedan desarrollar funciones de asesoramiento o consultivas de implantación territorial pudiendo fijar, en su caso, su carácter remunerado.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva

1. El Consejo de Administración podrá designar una Comisión Ejecutiva que estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine, atendiendo a los criterios que se indican en el Artículo 5 del presente Reglamento y reflejando en cuanto sea posible la composición del Consejo de Administración. En cualquier caso, deberá contar al menos con dos Consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente.
2. Serán miembros de la misma el Presidente y el Consejero Delegado.
3. La adopción del acuerdo de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación permanente de facultades requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
4. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración, asistido por el Vicesecretario.
5. La Comisión Ejecutiva ejercerá las facultades que el Consejo de Administración le delegue.
6. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por un periodo no superior a cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, y cesarán cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos

1. El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos que estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros. La Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y serán designados, de forma especial su Presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la legislación aplicable o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos tendrá las siguientes responsabilidades mínimas:

a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y no financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en este proceso.

b) Elevar al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas o sociedad de auditoría externos, responsabilizándose del proceso de selección, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación, todo ello de acuerdo a la normativa vigente, así como recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, y preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

c) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

d) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y cuando proceda, la autorización de servicios distintos de los prohibidos en los términos contemplados en la normativa aplicable, en relación con el régimen de independencia así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas, y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados

y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores o sociedades de auditoría externos o por las personas o entidades vinculados a estos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de auditoría de cuentas.

e) En caso de que hubiera renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

f) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad o independencia.

g) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe, en su caso, de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y del contenido de los mismos.

h) Asegurar que el auditor externo se reúna anualmente con el Consejo de Administración en pleno para informarle del trabajo realizado y la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

i) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y las demás normas sobre independencia de los auditores.

j) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría de cuentas.

k) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

l) Informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y, en particular, sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y sobre las operaciones con partes vinculadas.

m) Informar en relación con las situaciones y transacciones que impliquen o puedan implicar situaciones de conflicto de interés, y, en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento, así como revisar periódicamente las situaciones de potenciales conflictos de interés.

n) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación al Consejo de Administración de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes; recibir información periódica sobre sus

actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

o) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

p) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar, de forma confidencial, las irregularidades que se adviertan en el seno de la empresa de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, así como aquellas que puedan comportar una responsabilidad penal para la empresa.

q) Analizar e informar al Consejo de Administración sobre las condiciones económicas de las operaciones corporativas de modificación estructural en las que participe la Sociedad y su impacto contable, y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

Estas competencias se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle o que le fueran atribuidas por la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

3. La Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desarrollo de sus funciones y será convocada por orden de su Presidente, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión.

4. La Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

5. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por un periodo no superior a cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, y cesarán cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. El Consejo de Administración determinará asimismo quien ejercerá el cargo de Presidente entre los consejeros independientes, que deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese. La propia Comisión designará un Secretario y podrá designar también un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma.

6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarles su colaboración y acceso a la información que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores de la Sociedad.

Artículo 16. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad

1. El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad que estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales serán

independientes y serán designados, procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la legislación aplicable o el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de la alta dirección.

f) Informar con carácter previo las designaciones por el Consejo de Administración del Presidente y, en su caso, de uno (1) o varios Vicepresidentes, así como las designaciones del Secretario y, en su caso, de uno (1) o varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario.

g) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

h) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.

i) Coordinar la evaluación del funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comisiones, y elevar al pleno los resultados de dicha evaluación, junto con una propuesta de plan de acción o con recomendaciones para corregir las posibles deficiencias detectadas.

j) Informar al Consejo de Administración sobre la información no financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

k) Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta.

l) Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económica-financiera, no financiera, y corporativa, así como la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés.

m) Evaluar y revisar periódicamente el sistema de gobierno corporativo y la política en materia medioambiental y social de la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

n) Supervisar que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y políticas fijadas.

o) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

p) Revisar e informar la Memoria Anual de Sostenibilidad con carácter previo a su presentación al Consejo de Administración.

q) Recomendar la estrategia relativa a las aportaciones a la Fundación Cellnex y afectarlas al cumplimiento de los programas de Sostenibilidad adoptados por la compañía.

r) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones básicas de sus contratos.

s) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.

t) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.

u) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.

v) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a votación con carácter consultivo a la Junta General de Accionistas, la elaboración de dicho informe anual.

w) Cualesquiera otras relacionadas con las materias de su competencia y que le sean solicitadas por el Consejo de Administración o por su Presidente.

3. La Comisión Nombramientos, de Retribuciones y Sostenibilidad se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la remisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión.

4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por un periodo no superior a cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, y cesarán cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe de esta Comisión. El Consejo de Administración designará de entre los consejeros independientes que formen parte de la Comisión un Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de uno (1) año desde su cese. La propia Comisión designará un

Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma ni consejeros.

5. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarles su colaboración y acceso a la información que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

Capítulo V. FORMA DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 17. Forma de adopción de los acuerdos

1. Las sesiones del Consejo de Administración y de sus Comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia tales como multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

Aquellos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

En el supuesto de que todos los asistentes lo hagan de forma telemática, la sesión se considerará celebrada en el domicilio social.

En las reuniones se podrán utilizar sistemas de traducción simultánea español-inglés, inglés-español en caso de requerirlo alguno de los consejeros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también se podrán adoptar acuerdos sin sesión, cuando ningún consejero se oponga al procedimiento y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del consejero que emite el voto.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 18. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, o texto legal que lo sustituya.

2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, cuando se trate de consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes consejeros. En todo caso la propuesta de nombramiento o reelección de consejeros deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración.

Artículo 19. Designación de consejeros externos

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor con relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el Artículo 5 de este Reglamento y en los términos de las normas de buen gobierno que sean de aplicación.

Artículo 20. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, y podrán ser reelegidos una o más veces por dicho plazo.

2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General de Accionistas. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General de Accionistas y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General de Accionistas. Asimismo, el consejero designado por cooptación por el Consejo de Administración no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad.

Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la Sociedad, el consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad y que sea competidora de la misma según apreciación del Consejo de Administración, durante el plazo que este establezca y que en ningún caso será superior a dos (2) años.

Artículo 21. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero. Los consejeros independientes cuando cumplan doce (12) años en el cargo.

b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

c) Cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de ésta, y cuando resulten investigados en cualquier causa penal, debiendo informar al Consejo de Administración de sus vicisitudes procesales, o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por la autoridades supervisoras.

d) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad y cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. Se entenderá que se produce esta última circunstancia respecto de un consejero dominical cuando se lleve a cabo la enajenación de la total participación accionarial de la que sea titular o a cuyos intereses represente y también cuando la reducción de su participación accionarial exija la reducción de sus consejeros dominicales.

3. Los consejeros ejecutivos deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración una vez cumplidos setenta años y éste deberá decidir si continúan en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, delegadas o simplemente como consejero.

4. En el caso de que, por dimisión o por acuerdo de la Junta General de Accionistas, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos de cese por la Junta General de Accionistas en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin perjuicio de que se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese, incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

5. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura del capital social de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22. Facultades de información e inspección

1. El Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Cuando, excepcionalmente, el Presidente o algunos de los consejeros quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuran en

el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

2. Todas las informaciones referentes a las propuestas a presentar a los consejeros estarán a su disposición con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas.

3. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

4. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Consejero Delegado, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 23. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar, cuando existan circunstancias especiales que así lo requieran, la contratación con cargo a la Sociedad, y a elección de ésta, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Consejero Delegado de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:

a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos, o

b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad, o

c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Capítulo VIII. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 24. Remuneración de los consejeros

La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General de Accionistas, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con los sistemas retributivos previstos en los

Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

Los consejeros, en su condición de tales, percibirán una asignación fija anual por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su pertenencia al Consejo de Administración como órgano colegiado de decisión de la Sociedad, que podrá ser abonada en efectivo, acciones o una combinación de ambas, siempre que sea así acordado y sujeto a lo previsto en la normativa vigente. Se podrá contemplar la entrega de acciones como remuneración a los consejeros no ejecutivos cuando se condicione a que las mantengan hasta su cese como consejeros. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.

La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que un consejero sea miembro de más de una Comisión del Consejo de Administración, éste solo podrá percibir remuneración por la pertenencia a una de dichas Comisiones del Consejo de Administración.

Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir, adicionalmente, la remuneración que por la prestación de esas funciones se prevea en el contrato celebrado a tal efecto ente el consejero y la Sociedad. El Consejo de Administración fijará la remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con lo que disponga la normativa aplicable en cada momento y de conformidad con los sistemas retributivos previstos en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General de Accionistas.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 25. Deber general de diligencia

Los consejeros desempeñarán su cargo y cumplirán los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza de su cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad en el desempeño de sus funciones. A tales efectos, los consejeros de la Sociedad no podrán formar parte de más de cuatro consejos de administración de otras sociedades cotizadas distintas de la Sociedad. A efectos de esta regla, se computarán como un solo Consejo de Administración todos los consejos de Administración de sociedades que formen parte del mismo grupo y no se computarán (i) los Consejos de Administración de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del consejero, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o sus familiares más allegados, (ii) los Consejos de Administración a los que el consejero pertenezca como consejero dominical propuesto por la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo y (iii) los Consejos de Administración de sociedades con finalidad complementaria o

accesoria a otra actividad que para el consejero de la Sociedad suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o de cualquier otro tipo que no suponga una propia dedicación a un negocio mercantil.

En el desempeño de sus funciones, los consejeros tendrán el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Se entenderá cumplido el estándar de diligencia de un ordenado empresario en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizarles a realizar una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

Artículo 26. Deber de lealtad

Los consejeros deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que el consejero o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad. Se exceptúan los supuestos en los que la Sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.

Artículo 27. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. El consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.

Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

2. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

4. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los consejeros serán objeto de información en la Memoria.

5. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones establecidas en el presente artículo en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

6. Cuando el objeto de la autorización sea la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o la remuneración de terceros o cuando la dispensa afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales, la autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas.

7. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la concedan respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la

operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

8. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General de Accionistas resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 28. Responsabilidad de los administradores

Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al presente reglamento o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General de Accionistas.

Artículo 29. Información no pública

1. El consejero no podrá utilizar información no pública de la Sociedad en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a terceros.

2. Sin perjuicio de ello, el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en particular, las contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

3. En todo caso, los consejeros deberán abstenerse de realizar, o de sugerir la realización a cualquier persona de una operación sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información no pública.

Artículo 30. Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación de control. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de personas vinculadas.

2. En todo caso, los consejeros deberán comunicar a los demás consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Las situaciones de conflicto de interés serán objeto de información en la Memoria.

3. El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad, salvo

que las mismas se desempeñen o realicen en otras sociedades del grupo al que pertenece la Sociedad.

4. El consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan afectar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como investigados y de sus vicisitudes procesales. El Consejo de Administración podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

Artículo 31. Personas vinculadas

A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las previstas en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 32. Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción relevante de la Sociedad con un accionista significativo.
2. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
3. El Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad incluirá información sobre estas transacciones.

Artículo 33. Transacciones con consejeros

De las operaciones de los consejeros, o persona que actúe por cuenta de estos, realizadas durante el ejercicio social al que se refieran las cuentas anuales, con la Sociedad o con una sociedad del mismo grupo, se incluirá información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad, en todo caso, y en la Memoria de la misma cuando las operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones normales de mercado.

Artículo 34 Seguro de responsabilidad civil

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 35. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, por medio de alguno de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones

informativas sobre la marcha de la Sociedad, para los accionistas que residan en plazas financieras más relevantes.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán señalar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

El consejero que obtenga la delegación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- a) Su nombramiento o ratificación como consejero.
- b) Su destitución, separación o cese como consejero.
- c) El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
- d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aún no previstos en el orden del día de la convocatoria sean tratados, por así permitirlo la Ley, en la Junta General de Accionistas, aplicándose también en estos casos lo previsto en el párrafo anterior de este artículo.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Artículo 36. Relaciones con los accionistas institucionales

- 1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- 2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a estos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 37. Relaciones con los mercados

- 1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes.
- 2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos.

Artículo 38. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos o sociedades de auditoría de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Gestión de Riesgos
2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.
